



GOMEZ ABOGADOS

Santa Marta, 4 de diciembre del 2020.

Eliécer José Gómez Cárdenas
ABOGADO

Doctor

RICARDO ELIAS DE JESUS BOLAÑO GONZALES

Juez Primero Promiscuo Municipal Ciénaga, Magdalena.

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR **HUBERNELY RODRÍGUEZ RÍOS**,
SEGUIDO CONTRA **YORDAN BARRIOS MUÑOZ Y DINA FERNANDEZ**
HERNANDEZ, RADICADO: 2020-042.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.986.672 expedida en Santa Marta, con Tarjeta Profesional No. 307.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de los señores **YORDAN BARRIOS MUÑOZ y DINA PAOLA FERNANDEZ HERNANDEZ**, con todo respeto acudo a su Despacho en oportunidad legal para **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS HECHOS

1. Por mi condición de Cuador Ad-litem, no me consta que sean las firmas de mis representados, por lo tanto, me atengo a las resueltas del presente proceso.
2. Es cierto, según consta en el titulo valor objeto de la ejecución aportada por la parte demandante.
3. Es cierto, según consta en el titulo valor objeto de la ejecución aportada por la parte demandante.
4. Por mi condición de Cuador Ad-litem, no me consta, por lo tanto, me atengo a las resueltas del presente proceso.
5. Es cierto, según consta carta de instrucciones, aportada por la parte demandante.
6. Es cierto, según consta en la carta de instrucciones, aportada por la parte demandante.
7. Es cierto, según consta en el poder otorgado.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas consignadas en el escrito de demanda, por probarse la excepción de prescripción tal como se desarrolló en el acápite correspondiente de esta contestación, por consiguiente, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

EXCEPCIONES

DE MERITO:

PRESCRIPCIÓN:

El artículo 1625 Numeral 10 del Código Civil, refiere la prescripción como una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.



GOMEZ ABOGADOS

Eliécer José Gómez Cárdenas
ABOGADO

En el caso que nos ocupa, el título valor debía ser pagadero el día treinta (30) de marzo del 2016 y desde esa fecha hasta la presentación de la demanda, según consta en el acta de reparto fue el día 4 de febrero del 2020, es decir, que han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, tal cual como lo indica la norma en mención.

PETICIONES:

Solicito al Despacho que al momento de dictar sentencia en el momento de no prosperar las pretensiones de la demandante y de quedar probada la excepción de prescripción propuesta, se le condene al pago de costas procesales y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Como elementos de prueba solicito sean tenidas en cuenta las allegadas con la demanda, ya que por mi condición de Curadora Ad-litem, le manifiesto que me reservo el derecho de presentar pruebas, en virtud de que fue imposible hallar a mi representado.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones que aparecen en la demanda y este servidor en la en la Carrera 5 No. 11-20 de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico: eliecergomezabogado@gmail.com celular: 3153893890

Del Señor Juez,

ELIECER JOSE GOMEZ CARDENAS

C. C. No. 1.082.986.672 de Santa Marta (Magdalena).

T. P. No 307.990 del C.S. de la J.